

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/01/2016.

DENUNCIANTE: IGNACIO
SANTIAGO GONZÁLEZ Y
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PARTE INVOLUCRADA: JOSÉ
ANTONIO ESTEFAN GARFIAS

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de febrero de
dos mil dieciséis.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las denuncias presentadas por el ciudadano Ignacio Santiago González, y por Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Raymundo Martín Ortiz Vela, los dos últimos en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto referido, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, ante la posible comisión de actos anticipados de precampaña, y.

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los magistrados Víctor Manuel Jiménez Vilorio; Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Sancionador Especial CQD/PSE/16/2015.

1. Denuncia. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito signado por Ignacio Santiago González, por el cual solicita se realice la investigación correspondiente, en contra de José Antonio Estefan Garfias, por la realización de actos anticipados de precampaña.

2. Radicación. El veinticuatro siguiente, fue radicado el procedimiento especial sancionador, quedando bajo el número CQD/PSE/016/2015, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, se reservó la admisión, se realizaron diversos requerimientos, se autorizó al Secretario Técnico para la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja y se ordenó tramitar

por cuerda separada la solicitud de imposición de medidas cautelares.

3. Requerimiento. El veinticinco de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, realizó diversos requerimientos a efecto de sustanciar el expediente formado con motivo de la queja, que ahora se resuelve.

4. Admisión y reserva de emplazamiento. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se recibieron documentos en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, y se reservó la admisión del procedimiento especial sancionador, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación; se realizaron nuevos requerimientos, se habilitó personal para el desahogo de diligencias, y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada y confidencial.

5. Acuerdo de requerimiento. El siete de enero de dos mil dieciséis, se ordenó la realización de diligencias, asimismo, se realizaron diversos requerimientos.

6. Acumulación y emplazamiento. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se acumularon los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave CQD/PSE/017/2015, y CQD/PSE/01/2016, al expediente del CQD/016/2015, por ser el más antiguo.

Asimismo se remitió a la delegación del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la denuncia y sus anexos, por la participación del denunciado en entrevistas en radio y televisión, a efecto de que dicha autoridad en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**II. Procedimiento Sancionador Especial
CQD/PSE/017/2015.**

a) Radicación e investigación preliminar. En fecha veinticinco de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado, radicó la denuncia presentada por el ciudadano Ignacio Santiago González, asignándole el número de expediente CQD/PSE/017/2015, por probables violaciones a lo dispuesto por los artículos 144, numeral 3; 151 y 271, fracción I y II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, determinó sustanciar dicha denuncia en la vía procesal establecida en el artículo 289, fracción III, del Código antes citado, así mismo realizó los siguientes actos:

1. Se reservó la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

2. Se instruyó al entonces encargado de la Secretaria Técnica de la citada comisión, para que, mediante acta circunstanciada de verificación, realizara la búsqueda del número celular 228122412, a efecto de obtener el operador telefónico que prestaba el servicio y la ciudad a la que pertenecía dicho número.

3. Se requirió al representante del Diario “El Imparcial” para que manifestara si ratificaba la información contenida en la página web <http://imparcialoaxaca.mx/general/7fx/estoy-preparado-para-ser-gobernador>, en caso de que la respuesta dada fuera en sentido negativo, proporcionara un ejemplar de la edición impresa de dicho diario correspondiente al día veinte de diciembre de dos mil quince.

4. Se ordenó habilitar al personal del Instituto Estatal Electoral del Estado, a efecto de facilitar el trámite, sustanciación y desahogo de diligencias y actuaciones dentro del proceso administrativo sancionador.

b) Diligencia practicada en cumplimiento. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dio cumplimiento al punto quinto de proveído antes aludido, en el que asentó el resultado de la búsqueda realizada en la página web http://numeraciónift.org.mx/numeración.exe/c_cld, y <http://imparcialoaxaca.mx/general/7fx/estoy-preparado-para-ser-gobernador>, para ello se asentó el acta CIRC021/IEEPCO/CQD/26-12-2015.

c) Admisión y acumulación. En proveído de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo en relación a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PSE/017/2015**, así mismo decretó la acumulación de las constancias que integran el expediente **CQD/PSE/017/2015** al expediente **CQD/PSE/016/2015**.

d) Requerimiento. En fecha nueve de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, requirió al ciudadano José Antonio Esteban Garfias, al Secretario de Finanzas del Estado, así como al Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de Oaxaca, diversa documentación necesaria para la sustanciación de la queja.

Las que se agregaron a los autos en proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis.

**III. Procedimiento Sancionador Especial
CQD/PSE/001/2016.**

a) Admisión con reserva de emplazamiento. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, admitió a trámite el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/001/2016, presentado por Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Raymundo Martín Ortiz Vela, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto referido, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y se reservó su emplazamiento hasta en tanto concluyera la investigación preliminar; se instruyó al Secretario Técnico de esa Comisión para que certificara la existencia y contenido de la liga de internet que señalaba el partido quejoso; se instruyó al personal administrativo que integra la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto que se constituyera en los domicilios señalados por el quejoso e hicieran constar la existencia de la propaganda denunciada en los espectaculares que referían.

Asimismo, se formularon las siguientes solicitudes de información:

1. Al representante legal de la revista “Vida & Estilo”, para que proporcionara el nombre y domicilio del dueño y/o representante legal de los espectaculares señalados por el quejoso, especificara el periodo por el que estaría publicada esa propaganda, debiendo adjuntar los elementos probatorios que así lo sustentaran; que señalara en cuál de sus ediciones pasadas o futuras tuvieron o tendrían una difusión similar que constan en las fotografías que se adjuntaron; asimismo, refiriera si el Partido de la Revolución Democrática, había realizado

algún contrato con su representada a efecto de promocionar al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, en su edición especial del mes de diciembre o en alguna otra, así como en su publicidad colocada en los anuncios espectaculares ubicados en los domicilios que se le habían proporcionado.

2. Al dirigente en el Estado del Partido de la Revolución Democrática, para que informara a esa Comisión si el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, era militante activo de tal instituto político, y en caso de que la respuesta fuera afirmativa, indicara la fecha de su registro, adjuntando el elemento que así lo acreditara; si tenía conocimiento formal de la colocación de la imagen de ese ciudadano en publicidad visible en anuncios espectaculares de la revista "Vida & Estilo", así como en la portada de la misma; en caso de que fuera negativa su respuesta, informara si tenía conocimiento material de dichos actos.

En el mismo acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis, se atendieron las solicitudes formuladas por el promovente, se ordenó su acumulación al procedimiento sancionador especial CQD/PSE/016/2015 y su acumulado, en atención a que los hechos y el sujeto denunciados eran coincidentes.

b) Diligencias.

El cinco de enero de dos mil quince, se llevó a cabo un recorrido de verificación para constatar la existencia de los espectaculares que refirió el denunciante en su escrito de queja, por lo que asentó el resultado del mismo en el acta número CIRC004/IEEPCO/CQD/05-01-2016.

El seis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia ordenada en el punto cuarto del acuerdo de cuatro

anterior, de la que se asentó el acta número CIRC005/IEEPCO/CQD/06-01-2016.

El doce de enero de dos mil dieciséis la Comisión de Quejas y Denuncias requirió por segunda ocasión al representante legal de la revista “Vida & Estilo”.

c) Audiencia de ley y cierre de instrucción. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a la cual compareció de manera personal la parte quejosa y por escrito el denunciado José Antonio Estefan Garfias.

Tercero. Procedimiento especial sancionador PES/01/2016.

1. Recepción en este Tribunal Electoral y turno de expediente. El dos de febrero de dos mil quince, el magistrado presidente recibió el oficio número IEEPCO/CQD/214/2016, signado por el Secretario Ejecutivo, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con la clave CQD/PSE/016/2015, CQD/PSE/017/2015 y CQD/PSE/01/2016, del índice de la referida comisión, con base en ello ordenó integrar el expediente PES/01/2016 y turnar los autos al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos correspondientes.

2. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En cuatro siguiente, el Magistrado recibió los autos, asimismo al encontrarse indebidamente integrado el expediente

los devolvió a la referida comisión para efecto de que lo sustanciaran y hecho lo anterior lo remitieran a este Tribunal.

3. Recepción del expediente en este Tribunal. El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador, en consecuencia se procedió a formular el proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

4. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de diecinueve de febrero el Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución, con base en lo siguiente.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del acuerdo general 1/2015, emitido por este órgano jurisdiccional.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Electoral Local, y dado que en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a los supuestos actos anticipados de precampaña por parte de José Antonio Estefan

Garfias, por diferentes actos que a juicio de los denunciantes, es contrario a la normatividad electoral.

Segundo. Planteamientos de las partes.

En el expediente CQD/PSE/016/2015, se denunció la realización de actos anticipados de precampaña por los siguientes hechos.

a) El nueve de diciembre de dos mil quince, en el diario “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”, se presentó una nota referente a la separación del cargo de Diputado Federal de José Antonio Estafan Garfias, para prepararse para aspirar a la candidatura a Gobernador del Estado.

b) El nueve de diciembre de dos mil quince, el denunciado ofreció una entrevista en el noticiero matutino de radio en la frecuencia modulada 101.7, en que manifestó su pretensión de ser Gobernador del Estado.

c) El catorce de diciembre de dos mil quince, el denunciado acudió al programa transmitido en el canal 11 de Televisión Azteca.

d) Colocación de espectaculares.

e) Mensajes publicados en la cuenta de twitter @pepetonoestefan.

En el expediente CQD/PSE/017/2015, se denunciaron los actos anticipados de precampaña por los siguientes hechos.

a) El veinte de diciembre de dos mil quince, tanto en la edición impresa como en la versión digital del Periódico de circulación estatal denominado “EL IMPARCIAL, EL MEJOR DIARIO DE OAXACA”, se publicó en su sección denominada “Capital”, un artículo elaborado por el C. Humberto Ángel Torres

Domínguez, del que se desprende la intención del denunciado de ser gobernador.

b) El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el denunciante recibió en su teléfono celular un mensaje (SMS) del número 2228122412 con el siguiente mensaje: “TU AMIGO JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS TE DESEA UNA FELIZ NAVIDAD, FESTEJANDO CON LOS TUYOS SOÑANDO CON EL OAXACA EN EL QUE QUEREMOS VIVIR”.

En el expediente CQD/PSE/001/2016, los denunciantes Alejandro de Jesús Méndez Díaz y Raymundo Martínez Ortiz Vega, representante propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, presentaron denuncia en contra de José Antonio Estefan Garfias, así como del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a diversas legislaciones en la materia, es decir actos anticipados de precampaña por el ciudadano y culpa in vigilando por parte del partido.

Lo anterior, derivado de la detección de veinte espectaculares en diversas partes de la ciudad capital, en los que se aprecia una persona del sexo masculino que concordaba con las facciones y fisionomía de José Antonio Estefan Garfias, el nombre JOSÉ ANTONIO (con letras negras y sombra blanca) ESTEFAN GARFIAS (con letras amarillas), en un fondo un cuadro de diversos colores, el nombre de la revista “VIDA&ESTILO” la palabra “OAXACA” (con letras rojas), sobre un listón dorado la palabra edición especial (con letras negras), navidad (con letras rojas); así también una frase que dice “UN HOMBRE QUE NACE DEL ESFUERZO” (con letras negras y sombra blanca); destacando que la fotografía que se ocupa en

espectaculares es la misma que se utilizó en la revista Vida y Estilo, visible en la página web <http://www.revistavidayestilo-oaxaca.com/de-portada/jose-antonio-estefan-garfias-un-hombre-que-nace-del-esfuerzo/>.

Por su parte el denunciado, José Antonio Estefan Garfias, en contestación a los señalamientos manifestó que no se ha conducido fuera del marco de la legalidad.

Respecto a los anuncios espectaculares, que no tiene nexos con las empresas que intervienen en la difusión de los anuncios, asimismo que no se realizó pago alguno por la aparición de dichos anuncios, en ese sentido, que solicitó el retiro de los anuncios espectaculares a la empresa editora de la revista anunciada.

Asimismo, que no tiene nexos con la empresa a la que se atribuye el envío del mensaje de texto vía celular.

Por lo que hace a las notas periodísticas, señala que estas son manifestaciones producto de la interpretación personal de quien las escribe.

Por último en lo referente a las entrevistas concedidas tanto en radio como en televisión, dijo que en estas se realizaron en el ejercicio de la actividad periodística.

Tercero. Pruebas. En el presente apartado se relacionan las pruebas admitidas a las partes.

Las aportadas por el promovente en los expedientes CQD/PSE/016/2015 y su acumulado CQD/PSE/017/2015:

a) Documental privada, consistente en un ejemplar del periódico de circulación estatal “Voz e Imagen de Oaxaca”, en su ejemplar del año 39, número 13,980, en su edición del nueve de diciembre de dos mil quince.

- b) Documental privada, consistente en la copia simple de la impresión de la cédula de notificación por estrados del acuerdo ACU-CEN-006/2016 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban los registros de candidatos a Gobernador, que participarán en el proceso electoral local 2015-2016 en la entidad de Oaxaca, presentada como prueba superveniente por parte del promovente en la audiencia de pruebas y alegatos.
- c) Documental privada, consistente en la impresión digital del artículo elaborado por el ciudadano Humberto Ángel Torres Domínguez, publicado en el periódico “El imparcial, el mejor diario de Oaxaca”, el veinte de diciembre de dos mil quince.
- d) Disco compacto que contiene el audio de la entrevista difundida en el noticiero matutino de radio en donde el denunciado manifiesta su pretensión de ser el candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca; así como la entrevista grabada de Televisión Azteca, en el canal 11 del Estado de Oaxaca, en donde el diputado federal manifiesta su decisión de iniciar un recorrido por el Estado para hacer cierto tipo de contactos en función de un “proyecto futuro” para su desarrollo político personal.
- e) Presuncional en su doble aspecto.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Sin que haya lugar a admitir las siguientes.

- a) Inspección ocular, consistente en la verificación de la publicidad en la ciudad de Oaxaca.

La prueba de inspección ocular, en atención a que dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, dicha prueba no se encuentra en el catálogo

probatorio, previsto en el artículo 289 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Sin que ello le irroque algún perjuicio al oferente, toda vez que en cumplimiento a las facultades investigadoras de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, se realizaron las diligencias pertinentes.

Pruebas aportadas por los denunciantes en el expediente CQD/PSE/001/2016.

- a) Impresiones fotográficas insertas en el cuerpo del escrito de denuncia.
- b) Documental privada, consistente en el original de la página principal del diario de circulación denominado “El imparcial, el mejor diario de Oaxaca”, en su edición del domingo tres de enero de dos mil dieciséis.
- c) Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
- d) La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Sin que haya lugar a admitirle la que señala como documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada en el ejercicio de la facultad investigadora de ese Instituto, del recorrido de los domicilios referidos en el escrito de denuncia.

Lo anterior, en atención a que debe acompañar a su escrito de denuncia las pruebas pertinentes, en el caso se trata de una documental que consta en acta realizada por la autoridad investigadora, el cinco de enero de dos mil dieciséis, es decir la Comisión de Quejas y Denuncias en ejercicio de su facultad investigadora realizó las diligencias correspondientes, de ahí que no se irroque perjuicio al oferente al no admitirle la prueba en comento.

Pruebas aportadas por el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, denunciado en los expedientes CQD/PSE/016/2015 y sus acumulados CQD/PSE/017/2015 y CQD/PSE/01/2016:

- a) Documental privada, consistente en el original del acuse de recibo del escrito de veintiséis de diciembre de dos mil quince, signado por Casimiro Carbajal Díaz, como representante del denunciado, dirigido a la empresa “Vijesti Medios de Comunicación S.A. de C.V.” como responsable de la revista “Vida & Estilo”.
- b) Documental privada, consistente en el original del acuse de recibo del escrito de veintiocho de diciembre de dos mil quince, signado por Casimiro Carbajal Díaz, como representante del denunciado, dirigido a la empresa “Vijesti Medios de Comunicación S.A. de C.V.” como responsable de la revista “Vida & Estilo”.
- c) Documental privada, consistente en el original del escrito de veintiocho de diciembre de dos mil quince, firmado por Anthar Ángel Pérez, representante legal de la empresa “Vijesti Medios de Comunicación S.A. de C.V.” como responsable de la revista “Vida & Estilo”.
- d) Documental privada consistente en la copia simple del escrito de deslinde signado por el denunciado.
- e) Documental pública, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número 13616, volumen 163 del protocolo de la Notaría Pública número 87 en el Estado.
- f) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes; y
- g) La presuncional en todo lo que le favorezca al oferente.

Las pruebas ofrecidas tanto por los denunciados como por el denunciado, serán valoradas en su conjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, remitió los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores CQD/PSE/16/2015 y sus acumulados CQD/PSE/17/2015 y CQD/PSE/01/2016, a los cuales acompañó el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el referido expediente CQD/PSE/1/2016, se encuentra el acta circunstanciada, de cinco de enero de dos mil dieciséis, levantada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se realizó un recorrido por la ciudad, en el que se constató la existencia de trece anuncios espectaculares de los veinte denunciados.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Cuarto. Análisis del caso. A continuación se procede a resolver el fondo del asunto.

I. Marco normativo. Respecto a los actos de precampaña o campaña el Código Electoral local prevé en el artículo 144, párrafo 3, que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio Código.

Por su parte, el artículo 269, fracción II, de esa misma legislación precisa quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código, entre los que se encuentran los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

El diverso precepto 271, fracción I, señala que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al Código en comento, asimismo las sanciones por la infracción a la normatividad señalada se prevén en el artículo 281 fracción II del Código en comento, las cuales van desde la amonestación pública a la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato.

II. Estudio de fondo. Previo al análisis de la conducta es de precisarse lo siguiente.

Es un hecho público y notorio que el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales al Ayuntamiento, inició el ocho de octubre del año en curso, asimismo que de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el periodo de precampañas para la elección de gobernador, inició el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y concluye el veinticuatro de febrero del mismo año.

Por otra parte, se apunta que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que

realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político, por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido para ello, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002, cuyo rubro y texto son:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los

derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Así, en el derecho penal, como primer punto opera el principio de presunción de inocencia, que consiste en el derecho que toda persona inculpada de un delito tiene a que se presuma su inocencia, en tanto no se demuestre que es culpable de los actos que se le imputan.

En ese sentido, le presunción no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.

Por otra parte, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo** contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

En el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar

prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, **no encuadre con el evento ejecutado**, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se sustentó en la jurisprudencia de clave 7/2005, cuyo rubro y texto son:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad** implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al

momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que **es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley**, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto **no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Resulta importante señalar, que cuando, ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o infracción administrativa identificada como **atipicidad**, entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

De ahí que se pueda afirmar que la metodología de un tipo penal, válidamente pueda aplicarse en el derecho administrativo sancionador electoral para comprobar la existencia de elementos objetivos y normativos que integran la conducta antijurídica conforme a lo previsto en el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es necesario señalar que los actos anticipados de precampaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados o iniciadas de oficio, y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerarla ilícita.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 144, apartado 3, establece lo siguiente:

Artículo 144

...

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar **actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a

esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano, partidos políticos o terceros, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y se establecen las correspondientes sanciones para el caso de vulnerar dicha disposición.

En cuanto al concepto de actos anticipados de precampaña, se entienden aquéllos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, **para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular,** siempre que acontezcan previo al

procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno de éstos.

Así, de manera general tenemos que los elementos del tipo denominado actos anticipados de precampaña son los siguientes.

- a) La existencia de la acción, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.
- b) Calidad específica del sujeto, es decir que se acredite la calidad de aspirante a precandidato a un cargo de elección popular.
- c) Medios utilizados, reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.
- d) Circunstancias de tiempo, que se realice previo al inicio de las precampañas para la elección de que se trate.
- e) Subjetivo, que la conducta desplegada sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, se adecua al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en actos anticipados de precampaña:

Ahora bien, de las constancias que obran en los autos, se advierte que los denunciantes alegan la realización de diversos actos por parte de José Antonio Estefan Garfias, que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido, por cuestión de método, se agrupan los actos señalados para su análisis de la siguiente manera.

1. Colocación de espectaculares.

Colocación de anuncios espectaculares ubicados en diferentes puntos de la ciudad.

2. Mensaje de texto vía teléfono celular.

Por el mensaje de texto enviado del número 2228122412 con el siguiente mensaje: “TU AMIGO JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS TE DESEA UNA FELIZ NAVIDAD, FESTEJANDO CON LOS TUYOS SOÑANDO CON EL OAXACA EN EL QUE QUEREMOS VIVIR”.

3. Notas Periodísticas.

Nota publicada en el diario “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca”, el nueve de diciembre de dos mil quince.

Nota publicada en el diario “El Imparcial, el mejor diario de Oaxaca”, tanto en la versión digital, como impresa el veinte de diciembre de dos mil quince.

4. Mensajes publicados en la cuenta de twitter @pepetonoestefan.

5. Radio y Televisión.

Por lo que se refiere a la entrevista realizada al denunciado en el noticiero transmitido en el 101.7 frecuencia modulada, el nueve de diciembre de dos mil quince y la

entrevista realizada en el programa transmitido en el canal 11 de Televisión Azteca, el catorce de diciembre de dos mil quince.

6. Culpa in vigilando

Culpa in vigilando por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, en lo relativo a los actos denunciados, marcados con el número 1, referentes a la colocación de anuncios espectaculares, en diversos puntos de la ciudad, no se configuran los actos anticipados de precampaña como se precisa a continuación.

Como se detalló en la primer parte del presente estudio de fondo, si no se actualizan todos los elementos del tipo no se configuran los actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, los elementos del tipo administrativo sancionador, en el caso son los siguientes.

a) **La existencia de la correspondiente acción**, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

De los autos se advierte que con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, realizó un recorrido por la ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, en el que se constató la existencia de anuncios espectaculares en diferentes puntos de la ciudad, a saber.

1. Avenida Universidad, número ciento uno, colonia Cinco Señores, Oaxaca de Juárez Oaxaca.

2. Crucero de San Juan Bautista la Raya, esquina Avenida Juárez, a cincuenta metros de la entrada al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.
3. Crucero de la calle Colosio, esquina con carretera 175, en contra esquina del Hotel Sagitario, frente a la gasolinera del Aeropuerto, en San Agustín de las Juntas.
4. Avenida Universidad equina con Avenida Ferrocarril, en el predio que ocupa la farmacia Omega, Colonia Cinco Señores.
5. Carretera Federal 190 frente al monumento a Benito Juárez, en el cruce de San Agustín Yatareni.
6. Carretera Federal 190 a la altura de la veintiochoava zona militar, Santa María Ixcotel, Oaxaca.
7. Carretera Internacional 190, frente a la veintiochoava zona militar, al lado de la ferretería la Asunción, Santa María Ixcotel, Oaxaca.
8. Avenida de las Etnias, esquina calle México 68, en la séptima etapa de la unidad habitacional del INFONAVIT, primero de mayo.
9. Calzada del Panteón, esquina con Calzada San Felipe, a un costado de la tienda de autoservicio "OXXO", San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez.
10. Carretera Internacional 190 esquina con Boulevard Eduardo Vasconcelos, Oaxaca, de Juárez, frente al estadio de beisbol.
11. Carretera Cristóbal Colón, frente al número 2201, colonia las Rosas Pueblo Nuevo, Oaxaca.
12. Carretera Internacional 190, a la altura del cerro del Fortín, en dirección a Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
13. Carretera Internacional 190 esquina con Avenida Porfirio Díaz, Oaxaca de Juárez, a la altura del Hotel California.

Dichos anuncios contienen las siguientes características.

Se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que concuerda con las facciones y fisionomía de José Antonio Estefan Garfias, el nombre JOSÉ ANTONIO (con letras negras y sombra blanca) ESTEFAN GARFIAS (con letras amarillas), en un fondo un cuadro de diversos colores, el nombre de la revista "VIDA&ESTILO" la palabra "OAXACA" (con letras rojas), sobre un listón dorado la palabra edición especial (con letras negras), navidad (con letras rojas); así también una frase que dice "UN HOMBRE QUE NACE DEL ESFUERZO" (con letras negras y sombra blanca); destacando que la fotografía que se ocupa en espectaculares es la misma que se utilizó en la revista Vida y Estilo, visible en la página web <http://www.revistavidayestilo-oaxaca.com/de-portada/jose-antonio-estefan-garfias-un-hombre-que-nace-del-esfuerzo/>.

De este modo, se hizo constar la existencia de las conductas denunciadas, con la cual quedó plenamente demostrada la acción en el presente asunto.

b). En cuanto a la calidad específica del ciudadano José Antonio Estefan Garfías, es militante del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo informó el siete de enero del año en curso, el Subdirector de Asuntos Jurídico de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, al manifestar que se trata de un Diputado Federal de la Fracción del Partido de la Revolución Democrática, con licencia a su cargo.

Con lo anterior, se considera que al ser militante del Partido de Revolución Democrática, se llega a la convicción de que si en la publicidad motivo de la queja, aparece la imagen del promovente, ello da lugar a una posible aspiración política

del recurrente de postularse como candidato para la obtención de un cargo de elección popular, y por ello, realizar actos anticipados de precampaña.

c) En relación a **los medios utilizados**, en el caso, se instalaron los anuncios espectaculares en diferentes puntos de la ciudad, como se detalló en párrafos precedentes.

d) **En cuanto a la circunstancia de tiempo.** En el caso, conforme a las constancias que obran en autos consistentes en el acta de la diligencia de cinco de enero de dos mil dieciséis, levantada por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en que se realizó un recorrido por la ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, para constatar la existencia de anuncios espectaculares en diferentes puntos de la ciudad y toda vez que es un hecho notorio para las partes del presente asunto, que el inicio de precampañas para la elección de Gobernador del Estado, fue el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y concluye el veinticuatro de febrero del mismo año.

De lo anterior, se hace evidente que en el tiempo previo a las precampañas, estuvo colocada la propaganda de referencia, lo que nos permite estimar que el elemento relativo a la circunstancia de tiempo, quedó acreditado en autos.

e) Ahora bien, otro de los elementos que el tipo administrativo exige es el **subjetivo**, cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, **con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.**

En el caso, dicho elemento se refiere a la realización de actos anticipados de precampaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia a una candidatura a un cargo de elección popular.

Del análisis del contenido de los anuncios espectaculares, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita el elemento subjetivo del tipo.

En efecto, se considera que se actualiza una causal de atipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, consiste en la colocación de publicidad en diferentes anuncios espectaculares cuyo contenido, no constituye propaganda electoral con el objetivo de obtener la precandidatura, de un partido político para un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral.

Del contenido de los mensajes motivo de la denuncia, se advierte que contienen los siguientes elementos.

a) La imagen de una persona del sexo masculino que concuerda con las facciones y fisionomía de José Antonio Estefan Garfias.

b) El nombre JOSÉ ANTONIO (con letras negras y sombra blanca) ESTEFAN GARFIAS (con letras amarillas)

c) En un fondo un cuadro de diversos colores, el nombre de la revista "VIDA&ESTILO" la palabra "OAXACA" (con letras rojas).

d) Sobre un listón dorado la palabra edición especial (con letras negras), navidad (con letras rojas).

e) Una frase que dice “UN HOMBRE QUE NACE DEL ESFUERZO” (con letras negras y sombra blanca)

En ese sentido, se considera que en el caso no se acredita el elemento subjetivo de la conducta del tipo administrativo sancionador electoral, dado que los preceptos legales transcritos en la primera parte del estudio de fondo de esta sentencia, exigen que la conducta desplegada tenga como propósito fundamental realizar **actividades propagandísticas y publicitarias** para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como precandidato a un cargo de elección popular, lo cual, colmaría la hipótesis que prohíbe la comisión de actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, del contenido de los anuncios espectaculares no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a los militantes o simpatizantes del Partido de la Revaluación Democrática, para obtener una precandidatura en particular y aunque aparece la imagen de un ciudadano, ello no constituye propuestas con la finalidad de promover la imagen personal del recurrente, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, en dichos anuncios no aparece algún emblema del Partido de la Revolución Democrática, del que hoy es precandidato el denunciado, por lo cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor en los términos antes invocados.

De la misma forma, las frases que aparecen en los espectaculares no son susceptibles de constituir una plataforma electoral, en virtud de que la existencia de dicho documento se encuentra supeditada al cumplimiento que se sirvan dar los partidos políticos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 95, párrafo 1, fracciones VIII y IX del Código electoral local.

Artículo 95

Los Estatutos establecerán:

...

VIII.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

IX.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

...

Por otro lado, no se acreditó que hubiera mediado contrato o acuerdo entre el representante legal de la revista "Vida y Estilo de Oaxaca", y el denunciado, relativo a la colocación de los referidos espectaculares, máxime que de autos se desprende que el denunciado, presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, original del acuse de recibo del escrito de veintiocho de diciembre de dos mil quince, dirigido al representante legal de la empresa Vijesti Medios de Comunicación, SA de CV. Por el que le solicita el retiro de la propaganda aun cuando se trate de difusión de su empresa, en atención a que podría resultar perjudicial al denunciado.

De lo anterior, resulta válido colegir que no existió elemento alguno relacionado con la presentación de una precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta, ni constituyen una plataforma electoral cuya difusión pretenda conseguir adeptos para la obtención del voto.

Finalmente al no colmarse el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo, contrariamente a lo sostenido por el denunciante, se considera que no se vulneró el bien jurídico protegido, pues no se trastocó el principio de equidad que rige el proceso electoral, principio que busca proteger las condiciones de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, de ahí que no se actualice la transgresión a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante Ignacio Santiago González, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, señala que se solicitó como medida precautoria, el retiro de los referidos espectaculares, medida que concedió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, el veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, que ante tal medida el representante legal de la empresa Vijesti Medios de Comunicación, SA de CV. solicitó el amparo de la justicia federal, con la finalidad de evitar que se realizara el retiro de la referida publicidad, negándosele la suspensión definitiva el quince de enero pasado.

Lo que se corrobora con las documentales que obran en los autos, de lo anterior y en atención a que el referido denunciante señala que no se han retirado los espectaculares motivo de la denuncia, es de decirse que a la fecha en que presentó su escrito, esto fue, veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ya se había negado la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que hubiera impedido la remoción de los anuncios, aunado a que no aporta medio probatorio alguno del cual se acredite que a la fecha se encontraran en exhibición

todavía los mismos, de ahí que únicamente se tenga como meras manifestaciones.

Precisado lo anterior, por lo que hace al punto **2**, referente al mensaje de texto enviado del número 2228122412, no se actualizan los actos anticipados de precampaña, por las razones siguientes.

De los autos se obtiene que en proveído de veinticinco de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, ordenó al Secretario Técnico de esa Comisión, realizar la búsqueda del número telefónico 2228122412, a efecto de determinar el operador telefónico que presta el servicio, y al que resulte requerirle información referente al titular de la línea, así como informar si de ese número se envió el mensaje motivo de la denuncia, así como el número de mensajes emitidos con ese texto.

Por otra parte, el veintiséis de diciembre siguiente, se realizó la búsqueda del operador telefónico, resultando ser Radiomovil Dipsa S.A de C.V., en consecuencia, se requirió al representante legal de dicha empresa para efecto de que proporcionara la información descrita en el párrafo precedente.

El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se recibió la contestación del representante legal de la empresa requerida, en el que se proporcionó la dirección de Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño S.A de C.V., quien resultó ser la contratante de la línea telefónica, asimismo, se manifestó que no se puede proporcionar el contenido de los mensajes enviado de ese número por no contar con el equipo necesario para ello.

En proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, ordenó al personal actuante constituirse en el

domicilio de la empresa proporcionado por la compañía telefónica y requerir a través de su representante información referente al mensaje motivo de la denuncia.

Asimismo, obra en autos la razón de impedimento de notificación de cinco de enero de dos mil dieciséis, en la que se hace constar que al constituirse en el domicilio de la empresa titular de la línea, el mismo ya no correspondía al de las oficinas, en atención a que a decir de los vecinos, se realizó un cambio de domicilio, motivo por el cual en proveído de nueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, ordenó requerir al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, así como al Administrador Local de Servicios al Contribuyente en Oaxaca, que informaran el domicilio de la empresa titular de la línea probable emisora de los mensajes de texto.

Además se requirió a José Antonio Estefan Garfias, informara si tiene o tuvo relación, laboral, contractual con la empresa, si contrató el envío de mensajes, entre otros.

En proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, recibió el escrito presentado por José Antonio Estefan Garfias, en el que señaló no tener vínculo alguno con la empresa titular de la línea probable emisora de los mensajes de texto, así como desconocer la existencia de los mensajes.

Por otra parte, se recibieron los oficios del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, en que se informó el domicilio con que se registró la empresa Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño S.A de C.V; (el que coincide con el proporcionado por la empresa proveedora del servicio de telefonía), así como el del Administrador Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración

Tributaria en Oaxaca, quién informó la imposibilidad de proporcionar los datos solicitados, por ser información clasificada como reservada.

En ese sentido, es de decirse, que aun con las diligencias y requerimientos por parte del personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, no fue posible localizar al representante legal de la empresa titular de la línea telefónica, de ahí que no se recabara la información referente a la emisión del mensaje denunciado.

Así, opera a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia, y en consecuencia se determina que no se actualizan los actos denunciados.

Máxime que se requirió al denunciado, informara si tenía vínculos con la empresa Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño S.A de C.V, o sí había contratado la difusión masiva de mensajes, en contra del principio de no auto incriminación, y este informó no tener conocimiento del mensaje motivo de la denuncia.

Por lo que hace a los actos denunciados consistentes en la publicación de dos notas periodísticas y que se han enumerado para su estudio como **3**, es de decirse que tampoco se actualizan las conductas denunciadas, en razón de lo siguiente.

Se denunció la publicación de una nota periodística el día nueve de diciembre de dos mil quince, en el diario “Noticias Voz e Imagen de Oaxaca”.

De la lectura de la misma, se advierte que se trata de una narración en la que no se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las que pueda deducirse que se trata de una entrevista o que son manifestaciones del ciudadano

denunciado, si no que se hace referencia a la separación del cargo de Diputado Federal por parte de José Antonio Estefan Garfias.

Por lo que hace a la nota publicada en el diario “El Imparcial” “El mejor diario de Oaxaca”, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, del mismo modo no se advierten circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan presuponer que se trata de una entrevista.

En ese sentido, si bien es cierto, se trata de dos notas periodísticas, en la misma se hace referencia al denunciado, pero no se advierte que se trate de actos por los cuales se pretenda presentar alguna propuesta, o se llame al voto, sino que únicamente se menciona la posibilidad de que José Antonio Estefan Garfias, sea precandidato a gobernador.

De ahí que las notas periodísticas aportadas por el denunciante constituyen solamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de los autores de las mismas, ya que en ellas, expresan sus pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye obviamente, apreciaciones y juicios de valor, por lo cual son ineficaces para probar la voluntad de José Antonio Estefan Garfias, de obtener la postulación a un cargo de elección popular, toda vez que, en forma alguna son aptas para demostrar los hechos en que tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público.

Razonamiento que es robustecido con base en la razón esencial de la tesis aislada 203623 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS, EFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

Referente al acto denunciado marcado con el punto **4** relativo a los mensajes publicados en la cuenta de twitter, es de decirse que los mensajes, son información proveniente de

internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En ese orden de ideas, en concepto de este Tribunal, lo ahí publicado no es suficiente para sostener que se trate de promoción personalizada, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

Al respecto, importa recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012, consideró que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

1. Un equipo de cómputo;
2. Una conexión a internet;
3. Interés personal de obtener determinada información; y
4. Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos de promoción personalizada, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

En este contexto, se concluye que no se constituyen los actos anticipados de precampaña.

Por lo que hace a los actos enumerados como **5** radio y televisión, referentes a la entrevista realizada al denunciado en el noticiero transmitido en el 101.7 frecuencia modulada, el nueve de diciembre de dos mil quince y la entrevista realizada en el programa transmitido en el canal 11 de Televisión Azteca, el catorce de diciembre de dos mil quince.

De los autos se obtiene que en proveído de veintiuno de enero pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, remitió copia certificada de la demanda y sus anexos a la delegación del Instituto Nacional Electoral, al considerar que por la materia de la queja es la autoridad competente para conocer de los actos denunciados, a efecto de que dicha autoridad en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Asimismo que el treinta de enero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo en el expediente UT/SCG/CA/ISG/JL/OAX/28/2016, del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, formado con motivo de la remisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, relativa a la denuncia presentada por Ignacio Santiago

González, en contra de José Antonio Estefan Garfias, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral.

En el referido acuerdo, se razonó que al tratarse de una elección local, sin concurrencia de elección federal, los hechos denunciados impactan únicamente en la entidad, máxime que las entrevistas no se realizaron ni difundieron fuera del Estado, de ahí que sea la autoridad local la encargada de conocer de las eventuales infracciones, aun cuando los medios comisivos fueran la radio y la televisión.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, el tipo denominado actos anticipados de precampaña, se constituye por diferentes elementos, que al configurarse, todos, se actualizaría la infracción a la normativa electoral, de donde, se procedería a imponer al denunciado la sanción correspondiente.

En esa tesitura, este Tribunal, estima que tampoco se acredita la configuración de los actos anticipados de precampaña, ello en virtud que del estudio de los autos, se advierte que el denunciante Ignacio Santiago González, ofrece como prueba para acreditar los hechos denunciados un disco compacto en el que aparece una grabación de audio y otra de video, con los que pretende acreditar que el denunciado José Antonio Estefan Garfias, realizó actos anticipados de precampaña al acudir a entrevistas tanto en programas de radio como de televisión.

Sin embargo, el medio de prueba aportado no es susceptible de generar convicción en el juzgador por los hechos que con el mismo se pretenden acreditar, ello en consideración

a que se trata de un elemento que por su naturaleza es de fácil alteración, de este modo, no es posible dar valor probatorio.

Máxime que no se encuentran en los autos elementos que permitan presuponer que se hubiera contratado por parte del denunciado José Antonio Estefan Garfias, el espacio en la radiodifusora, ni en la televisora, a efecto de que se le realizaran las entrevistas motivo de la queja.

Se resalta que, en un primer momento al recibir los expedientes formados con motivo de la queja en este Tribunal, se advirtió que los elementos recabados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, relativos a la investigación de los hechos denunciados, eran insuficientes para en su caso acreditar la comisión de las referidas conductas, ello en virtud de que por tener como medios comisivos al radio y televisión se consideraron por parte de la Comisión como de jurisdicción federal y en consecuencia se remitieron a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que se diera el trámite correspondiente.

Asimismo, ante la remisión por parte de la Unidad Técnica referida del escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que fuera esta quién continuara con la investigación, lo que sucedió previo al envío de los expedientes por parte de la autoridad investigadora local (Comisión de quejas), a este Tribunal, es que este órgano jurisdiccional ordenó regresar los referidos expedientes a la Comisión para efecto de que se continuara con la investigación.

Sin embargo, como ya había transcurrido demasiado tiempo entre la fecha en que tuvieron lugar los hechos denunciados y la fecha en que se realizaron los requerimientos, no fue posible allegarse de los medios de prueba que

concatenados entre sí, permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que estos efectivamente se realizaron por una parte y por la otra que se constituyan los actos de precampaña.

No obstante, se conmina a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que en lo subsecuente en ejercicio de su facultad investigadora se allegue de los medios necesarios para efecto de demostrar la comisión de las conductas que se atribuyen a los sujetos denunciados.

Por último por lo que hace a la culpa in vigilando que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática, enumerada en el esquema de estudio de fondo como **6**, es de decirse que este tampoco se acredita por las siguientes consideraciones.

Se define la culpa in vigilando como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos

inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese orden de ideas, para que se acredite está es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral, así si en el caso no se actualiza la realización de los actos anticipados de precampaña por parte del denunciado José Antonio Estefan Garfias, tampoco la culpa in vigilando imputada al Partido de la Revolución Democrática.

En conclusión, analizadas las constancias, no se acredita la infracción a la normativa electoral consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, como tampoco, la culpa in vigilando imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Quinto. Notifíquese personalmente al denunciado así como a los denunciantes en el domicilio que señalado para tal efecto en los autos, por oficio a la denunciante, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente determinación, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Son inexistentes los actos anticipados de precampaña imputados a José Antonio Estefan Garfias, de conformidad con el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Tercero. No se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe